

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230014900

Demandante: MARIA ROSARIO ALZATE DE SANTILLANA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL y OTRO.**

Auto Interlocutorio No. 0254

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores MARIA ROSARIO ALZATE DE SANTILLANA Y OTROS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 2002, en el sector de Buenos Aires, municipio de San Carlos (Antioquia), como consecuencia de la explosión de una Mina Anti Persona (MAP), en el marco del Conflicto Armado Interno. Cabe recordar que el uso de las MAP es catalogado como crimen de guerra y delito de LESA HUMANIDAD, que trajo consigo la muerte de OSCAR JAVIER SANTILLANA ALZATE.

La demanda fue radicada el 19 de mayo de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; Correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 02 de junio de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente, y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 21 de marzo de 2023, convocando a LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue concluida el día 15 de mayo de 2023 por la Procuraduría 113 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio (fls 35 a 38 Archivo 2 Expediente Digital).

- Caducidad

Ahora en lo que respecta al momento a partir del cual debemos contabilizar este plazo frente al daño derivado de la muerte como consecuencia de explosión de artefacto explosivo promovido por los demandantes- es preciso poner de presente que mediante sentencia del 29 de enero del año 2020 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado unificó el criterio en lo concerniente al fenómeno de la caducidad para aquellos eventos dañosos considerados delitos de lesa humanidad, estableciendo como improcedente la aplicación del principio de la imprescriptibilidad sobre la caducidad de la pretensión de reparación directa.

En este sentido el H. Consejo de Estado constituyó las siguientes subreglas, con la las cuales habrá de analizarse la oportunidad de presentación de la demanda en tratándose de casos como el del desplazamiento forzado:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Destacado por el Despacho).

De modo que para el caso que nos ocupa el Despacho aplicará estas subreglas por cuanto para la fecha de presentación de la demanda la citada sentencia de unificación era y es la actual postura del Consejo de Estado.

Hecha la anterior precisión, en el presente caso se dilucida que la muerte del señor OSCAR JAVIER SANTILLANA ALZATE fue el 11 de septiembre de 2002, registro de defunción (fls. 40 Archivo 2 Expediente Digital).

Así mismo, el Consejo de Estado¹, ratifico la aplicación de la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, que en los casos de lesa humanidad o crímenes de guerra el termino de los dos años, solo comienza a contabilizarse cuando exista claridad de lo sucedido, por lo tanto no es determinante la fecha de la ocurrencia de la conducta, si no la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación.

Por lo anterior, se evidencia que en respuesta por parte de las siguientes entidades:

-Alcalde Municipal de San Carlos Antioquia, que el señor Oscar Javier falleció el 11 de septiembre de 2002, a causa de detonación de una mina antipersonal, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno, con fecha de constancia de 28 de mayo de 2005 (Fls. 59 Archivo 2 Expediente Digital)

- Coordinador del Comité Local de Emergencia, que el señor Oscar Javier falleció el 11 de septiembre de 2002, a causa de detonación de una mina antipersonal, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno, con fecha de constancia de 02 de noviembre de 2002 (Fls. 61 Archivo 2 Expediente Digital)

- Personería Municipal de San Carlos Antioquia, que el señor Oscar Javier falleció el 11 de septiembre de 2002, víctima de ataque, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno, con fecha de constancia de 02 de noviembre de 2002. Indicando que se trata de un caso individual (Fls. 63 Archivo 2 Expediente Digital)

¹ Consejo de Estado-Sala de Contencioso Administrativo –Sección Cuarta-03 noviembre de 2022 Referencia acción de tutela radicado No. 11001031500020211115301

Atendiendo lo anterior se concluye que los afectados conocieron o debieron conocer de la acción u omisión del Estado en el daño reclamado, desde el 02 de noviembre de 2002, y el Despacho teniendo en cuenta la última constancia de fecha 28 de mayo de 2005 por lo tanto ostentaban el derecho de acción para imputarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Presidencia de la República responsabilidad patrimonial por la acción de los daños sufridos a consecuencia de la muerte del señor OSCAR JAVIER SANTILLANA ALZATE el 11 de septiembre de 2002 y por el conocimiento del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública desde el 28 de mayo de 2005. En la que se evidencia que el caso es individual y no grupal.

Significa que en el sub lite el término de la caducidad habrá de contabilizarse a partir de dicha fecha y no desde otra posterior, ya que, además, de la narrativa de los hechos ni del acervo allegado junto con la demanda se desprende que la parte haya estado materialmente impedida desde el 28 de mayo de 2005 hasta tiempo después para acudir ante la jurisdicción²

Ahora, en lo concerniente al parámetro legal que habrá de aplicarse en el caso de autos, es aquel que se encontraba vigente para la fecha del 13 de abril de 2002, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Sentencia de unificación, consejera ponente: MARTANUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr,

Coherente con el párrafo que precede, la norma pertinente al plazo de la caducidad para el presente asunto es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (literal i):

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En este orden, como la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día **19 de mayo de 2023**⁴, si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que la parte demandante identificó la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública (**28 de mayo de 2005**), esto es, desde la fecha en que el Alcalde Municipal de San Carlos Antioquia, le informo a los demandantes sobre el motivo que causo la muerte que es por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno, se colige que esta se presentó de manera extemporánea, pues el plazo vencía el **29 de mayo de 2007**.

Así las cosas, por las razones analizadas la demanda será rechazada al haber operado la caducidad del medio de control.

Este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por estar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control con fundamento en las consideraciones expuestas.

los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr015.html#624

⁴ Documento Electrónico Acta de Reparto

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

CUARTO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: organizacionjuridicaga@gmail.com;revisiorganizacionjuridica@gmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5697d716f2155cbe88c4766c7ee33390cde52da6e4cf3b2739f980084b1567**

Documento generado en 06/07/2023 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>